

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO PROVISIONAL DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR VIÑA SAN PEDRO TARAPACÁ S.A., PLANTA MOLINA, COMUNA DE MOLINA, REGIÓN DEL MAULE, Y REQUIERE INFORMACIÓN E INSTRUYE LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2.527

Santiago, 22 de diciembre de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, "D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000"); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° RA119123/58, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento de Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.
2. La letra e) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia para requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean su producción, volumen, complejidad de generación, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

3. La letra m) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas.

4. La letra n) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

5. Mediante la Resolución Exenta N°5, de 2020, esta Superintendencia dictó la Instrucción general para regulados afectados al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005, cuyo texto tiene como propósito establecer las exigencias respecto a la actualización de información de contacto que mantienen los titulares en el sistema de ventanilla única, que forma parte del RETC.

6. Que, Viña San Pedro Tarapacá S.A., Planta Molina, RUT N° 91.041.000-8, ubicada en Longitudinal Sur Km 20, comuna de Molina, provincia de Curicó, región del Maule, descargará residuos industriales líquidos (en adelante, “riles”), como resultado de su proceso, actividad o servicio, para lo cual se encuentra en proceso de evaluación de fuente emisora.

7. Mediante la Resolución Exenta N°194, de fecha 21 de noviembre de 2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región del Maule, se calificó favorablemente el proyecto “Sistema de Tratamiento de Riles, Planta Molina, Viña San Pedro” (en adelante, “RCA N°194/2003”), cuya titularidad corresponde a Viña San Pedro Tarapacá S.A., la cual indica en el considerando 5.1 que se realizará un tratamiento físico-químico a los riles generados en el proceso productivo, para posteriormente llevarlos a un estanque de acumulación y finalmente ser utilizados como agua de riego, cumpliendo con la norma NCh1333.Of78.

8. Que, a través de la Resolución Exenta N°104, de fecha 2 de septiembre de 2015, de la Comisión de Evaluación de la región del Maule, se calificó favorablemente el proyecto “Ampliación instalaciones Planta Molina” (en adelante, “RCA N°104/2015”), del mismo titular. En este sentido, el considerando 4.3.2 indica que los efluentes generados en la elaboración del vino, lavado de botellas y líneas de envasado son tratados en la planta existente en la viña, generándose actualmente del orden de 573 m³/día como promedio en época de vendimia, volumen que aumentará en 110 m³/día producto de la implementación del proyecto, con lo que alcanzará una generación de 683 m³/día en promedio; además, la planta aprobada mediante RCA N° 194/2003 tiene una capacidad de 900 m³/día por lo que no existe una necesidad de realizar cambios a la planta aprobada ambientalmente.

9. Por otro lado, mediante la Resolución Exenta N°201, de fecha 12 de noviembre de 2018, de la Comisión de Evaluación de la región del Maule, que califica ambientalmente favorable al Proyecto “Crecimiento Zona Vinificación Planta Molina VSPT”, (en adelante, “RCA N°201/2018”), del mismo titular, se indica en el considerando 4.3 que para el tratamiento del Ril generado, se contempla la modificación de la Planta de tratamiento actual, incorporando una nueva línea (planta) con sistema anaeróbico-aeróbico, la cual tendrá una capacidad de 900 m³/día, cuya descarga se realizará al canal Cerillano. Por otra parte, se contempla la utilización de la línea actual, por vía fisicoquímico-DAF, solo durante 30 días aproximadamente, en vendimia, para tratar un 25% de los Riles (300 m³/día), cuyo efluente tratado seguirá siendo aplicado en el bosque de 30 hectáreas, tal como se indicó en el proceso de evaluación ambiental aprobado mediante RCA N°104/2015.

10. Que, el considerando 6.1.2 de la RCA N°201/2018, establece que resulta aplicable al proyecto el Permiso Ambiental Sectorial (en adelante, “PAS”), que es de competencia de esta Superintendencia, correspondiente al artículo 139 del Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento SEIA”).

11. La Resolución Exenta N°115, de fecha 8 de octubre de 2019, que se pronuncia respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Crecimiento Zona Vinificación Planta Molina VSPT”, del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Maule, que establece que no requiere ingresar al SEIA, cuyo considerando 4.2, menciona que respecto a “la planta de tratamiento de Riles, después de un análisis técnico, se ha definido mantener el equalizador actual correspondiente a una laguna de 2000 m³ y no utilizarlo en el proceso aeróbico. En reemplazo de la laguna (en el proceso aeróbico), se proyecta incorporar dos estanques con difusores de burbuja fina tubulares para la degradación de la materia orgánica”.

12. El aviso de inicio de descarga de residuos industriales líquidos de Viña San Pedro Tarapacá S.A., que indica como fecha de inicio de descarga el 25 de noviembre de 2020.

13. La Comunidad de Aguas del Canal Cerrillano, con fecha 2 de febrero de 2018, acredita mediante el documento firmado ante Notaría, la autorización a Viña San Pedro Tarapacá S.A., para proceder a la descarga de aguas de su futura planta de Riles sobre el Canal Cerrillano, sujeto al cumplimiento fehaciente de los parámetros establecidos en el D.S. MINSEGPRES N° 90/2000.

14. Que, en virtud de lo expuesto, esta Superintendencia estima pertinente dictar un **Programa de Monitoreo Provisional** de los efluentes generados en el proceso productivo de Planta Molina, los que posteriormente serán descargados a Canal Cerrillano, que **dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Viña San Pedro Tarapacá S.A. durante los procesos administrativos a que ha sido sometida**, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor, el que **regulará de forma temporal** los aspectos anteriores hasta la obtención del programa de monitoreo definitivo o, en su lugar, sea calificado como fuente no emisora, lo que se encuentra condicionado a la entrega de los antecedentes que se indican en el resuelvo **cuarto** de la presente resolución.

15. Que, de la revisión de los antecedentes se concluye que para la dictación de un programa de monitoreo definitivo o, en su lugar sea calificado como fuente no emisora, es necesario tener a la vista los siguientes antecedentes, que a la fecha no han sido remitidos por el titular a esta Superintendencia:

- i) Caracterización de residuos líquidos crudos efectuada al afluyente de la Planta de Riles de Planta Molina o previo a cualquier tratamiento.
- ii) Copia del PAS referido al artículo 139 del Reglamento SEIA, indicado en la RCA N°201/2018

16. Que el **Programa de Monitoreo Provisional** no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de residuos industriales líquidos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

17. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente;

RESUELVO:

PRIMERO. ESTABLECER el siguiente **Programa de Monitoreo Provisional** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la fuente emisora VIÑA SAN PEDRO TARAPACÁ S.A., PLANTA MOLINA, RUT N° 91.041.000-8, representada legalmente por don Vicente Rosselot Soini, ubicada en Longitudinal Sur Km 20, comuna de Molina, provincia de Curicó, región del Maule, Clasificador Chileno de Actividades Económicas CIIU4.CL_2012: 11020 y Código Internacional CIIU.INT.Rev.4_2009: 1102, ambos correspondientes a “Elaboración de vinos” ; y cuya descarga se efectúa en canal Cerrillano, afluente del río Lontué.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N° 1** del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara 1	WGS-84	19	6.113.052	286.835

1.3. Las descargas de la fuente emisora al cuerpo receptor deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Datum	Huso	Norte	Este
Descarga 1	WGS-84	19	6.113.052	286.835

1.4. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante RCA N°201/2018, según se indica a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	N° de Días de control mensual
Descarga 1	Caudal ⁽¹⁾	m ³ /día	900 ⁽²⁾	diario ⁽³⁾

⁽¹⁾ Parámetro que puede ser muestreado y/o medido por el propio titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelto primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

⁽²⁾ Correspondiente a 328.500 m³/año.

⁽³⁾ Se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol.**

1.5. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación, son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual ⁽⁴⁾
Cámara de monitoreo	pH ⁽¹⁾	Unidad	6,0 - 8,5	Puntual	4 ⁽⁵⁾
	Temperatura ⁽¹⁾		35	Puntual	4 ⁽⁵⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	4
	Aluminio	mg/L	5	Compuesta	4
	DBO ₅	mg O ₂ /L	35	Puntual	4
	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	4
	Hierro Disuelto	mg/L	5	Compuesta	4
	Manganeso	mg/L	0,3	Compuesta	4
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	4
	Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	4
	Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	80	Compuesta	4
	Sulfatos	mg/L	1000	Compuesta	4
Zinc	mg/L	3	Compuesta	4	

(4) El número mínimo de días del muestreo en el año quedó definido en 48 días/año, según indica el Considerando 6.1.2 de la RCA N° 201/2018 que aprobó el proyecto, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.

(5) Durante el periodo de descarga, se deberá extraer doce (12) muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, **debiendo por tanto informar a lo menos cuarenta y ocho (48) resultados por cada uno de estos parámetros en el reporte mensual de autocontrol.**

1.6. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se **generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados**. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la medición del caudal, deberá utilizar cámara de medición y caudalímetro con registro diario.

c) Atendido a que la fuente emisora neutralizará sus residuos industriales líquidos, se requiere medición continua de pH y registrador.

d) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo un mes calendario, el titular **deberá informar la “No descarga de residuos líquidos” en el reporte de autocontrol correspondiente.**

1.7. **En el mes de ABRIL de cada año, la fuente emisora deberá efectuar, de manera individual e independiente en cada una de las descargas y dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.**

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelto segundo de la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.9. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

SEGUNDO. VIGENCIA, el presente **Programa de Monitoreo Provisional** tendrá una vigencia contada desde la fecha de notificación de la presente resolución hasta la dictación de la resolución del **Programa de Monitoreo Definitivo** o, en su lugar, sea calificado como fuente no emisora por esta Superintendencia.

TERCERO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se debe efectuar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

CUARTO. INSTRUIR a Viña San Pedro Tarapacá S.A. la presentación ante esta Superintendencia, **en un plazo de 30 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución, lo siguiente:

- i) En la sección D.S. N°90/2000 del portal <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/normas-de-emision/>, se requiere la entrega de los siguientes Formularios:
- Caracterización de residuos líquidos crudos para el cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, para los efluentes generados por la Planta de Riles Planta Molina, según el formato del Anexo 6: Formulario NE-DS90 “Caracterización de Riles Crudos” (previo a cualquier tratamiento).
 - Anexo 3: Formulario NE-DS90 “Formulario Conductor”.

y presentar, **una vez sean obtenidos**, lo siguiente:

- ii) Copia del PAS establecido en el artículo N°139 del Reglamento SEIA.

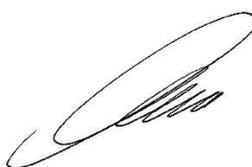
QUINTO. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. En atención a la emergencia sanitaria, para efectos de la entrega de los antecedentes requeridos, se deberá considerar lo siguiente:

1. Todo ingreso deberá remitir los antecedentes en su formato original (kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, como en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere estos sean ploteados, y ser remitidos también en copia en PDF (.pdf);
2. El archivo ingresado no deberá tener un peso mayor a 10 megabytes;
3. En caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos (*WeTransfer, GoogleDrive, etc.*), adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos;
4. La información deberá ser ingresada desde una casilla válida a oficinadepartes@sma.gob.cl. En el asunto del correo deberá indicarse “**RESPONDE REQ. DE INFORMACIÓN VIÑA SAN PEDRO TARAPACÁS.A.**”;
5. Los archivos deberán ser ingresados durante el horario de funcionamiento regular de la Oficina de Partes, esto es, de lunes a viernes desde las 9:00 a las 13:00.

SEXTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

SÉPTIMO. REMITIR copia de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Sanitarios y SEREMI de Salud de la región del Maule para conocimiento y fines pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



**JUAN PABLO RODRIGUEZ
JEFE (S) DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/MMA/CLV/PWH/VGD/ESE

Notificación:

- Viña San Pedro Tarapacá S.A., con domicilio en Avda. Vitacura N° 2670, piso 16, comuna de Las Condes, región Metropolitana
- Correo electrónico de Rodrigo Álamos: ralamos@vsptwinegroup.com

Con copia:

- División de Fiscalización
- Fiscalía
- Jefe División de Sanción y Cumplimiento
- Oficina de Partes
- Oficina regional SMA, Región del Maule
- Superintendencia de Servicios Sanitarios
- SEREMI de Salud, región del Maule

Expediente N°30.889/2020